

D. JOSE M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76,3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre la impugnación del proceso de elecciones sindicales en la empresa **X S.A.**, con domicilio en Logroño, Y.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado ante la Oficina Pública de Elecciones el día 11 de septiembre de 1.998, D^{ña}. AAA, en representación de **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA**, formula impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral solicitando "se declare la nulidad absoluta de las elecciones sindicales celebradas en la empresa mencionada".

TERCERO. El día 2 de septiembre de 1.998 se celebraron elecciones sindicales en la empresa **X S. A.** , resultando elegidos tres representantes del sindicato **U.G.T.**

CUARTO. La impugnación formulada por la representación de **U.S.O.** se basa en las afirmaciones contenidas en los hechos segundo y tercero del escrito impugnatorio en los que hace constar: "*SEGUNDO. Que la finalización del plazo de presentación de candidaturas estaba señalado el día 31 de agosto de 1998 a las 19:30 horas, por lo que Don BBB, en representación del Sindicato U.S.O. Rioja, se personó en la empresa sobre las 19:25, comunicándose en ese momento por los miembros de la Mesa Electoral que los dos candidatos presentados por la U.S.O. habían renunciado a su candidatura, así como que no había ninguna otra candidatura presentada.*

Don BBB abandonaba la empresa pasadas las 19:30 horas, y no había ninguna candidatura presentada por lo que el proceso electoral no podía seguir adelante.

TERCERO. A pesar de ello, al parecer U.G.T. presentó candidatura, pero en todo caso fuera de plazo, cuya admisión resulta claramente discriminatoria y lesivo

para el resto de los sindicatos, por lo que esta parte solicita la nulidad del proceso electoral llevado a cabo en la empresa X, S.A.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Los hechos en los que se basa la impugnación consisten en que, según el Sindicato impugnante, a la finalización del plazo de presentación de candidaturas no se había presentado ninguna candidatura (los candidatos presentados por U.S.O. habían renunciado a su candidatura) y por lo tanto la candidatura presentada por U.G.T. se había presentado fuera de plazo.

Parece que dichas afirmaciones son consecuencia de una mala comprensión o errónea interpretación de las manifestaciones de la presidenta de la mesa electoral Dña. CCC.

El Art. 73.2 del Estatuto de los Trabajadores establece que "la mesa será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente".

A su vez, el Art. 74.2.c) del citado Estatuto de los Trabajadores indica que la mesa electoral "recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten".

En la comparecencia de las partes, la presidenta de la mesa electoral, y como tal encargada de vigilar el proceso electoral y de recibir y proclamar las candidaturas, manifestó que U.G.T. entregó su candidatura el día 27 de agosto, dentro del plazo establecido que no finalizaba hasta las 19:30 horas del día 31 de agosto.

Esta versión se ve reforzada por las hojas de fax aportadas por la presidenta de la mesa y en las que consta que la candidatura de U.G.T. fue enviada por fax el día 27 de agosto de 1.998.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA** solicitando se declare la nulidad absoluta de las elecciones sindicales celebradas en la empresa **X S. A.** de Logroño.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño, a cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.